

RESOLUCIÓN 34 (20 de octubre de 2025)

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN; y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que por documento privado del 10 de diciembre de 2008, registrado en esta Cámara de Comercio bajo el número de inscripción 63669 del Libro IX del registro mercantil el 09 de octubre de 2009, se constituyó la sociedad comercial CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA, con matrícula mercantil número 26495303.
2. Que revisado el registro mercantil de la sociedad comercial CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA, se verifica que la misma renovó su matrícula mercantil número 26495303 de manera consecutiva hasta el año 2012.
3. Que en fecha 20 de abril de 2017 la sociedad comercial en mención quedó disuelta y en estado de liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante el acto administrativo de inscripción No. 131335 del libro IX del Registro Mercantil, por haber incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.
4. Que mediante acta de asamblea extraordinaria de socios, la sociedad comercial CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA aprobó la reactivación de esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio mediante el acto administrativo de inscripción No. 148076 en fecha 21 de marzo de 2019.
5. Que en fecha 16 de abril de 2025 la sociedad comercial en mención quedó disuelta y en estado de liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante el acto administrativo de inscripción No. 214658 del libro IX del Registro Mercantil; lo anterior, por cuanto la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA continuaba sin renovar su matrícula mercantil desde el año 2012.
6. Que el 14 de abril de 2025, fue presentada para registro ante esta Cámara de Comercio el acta No. 03 de junta de socios de la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA de fecha 10 de abril de 2025, en la cual consta la aprobación de la cuenta final de liquidación de la sociedad. El documento fue radicado bajo radicado interno 9755174.

7. Que el 16 de abril de 2025, esta Cámara de Comercio procedió con el registro del acta mencionada al encontrar que cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley y los estatutos de la sociedad para tales fines, la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo número 214661 del Libro IX del registro mercantil del comerciante persona jurídica, quedando a consecuencia cancelada la matrícula mercantil del comerciante persona jurídica.
8. Que el 25 de agosto de 2025 mediante radicado interno 12000617 la señora LUZ MARIA FANEYTE BARBOZZA actuando en calidad de representante legal de la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA, solicitó la revocatoria directa del acto administrativo de inscripción número 214658 del 16 de abril de 2025 del Libro IX en el registro mercantil, mediante el cual se inscribió la disolución de la sociedad en mención, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, en atención a que:

(...) 1-5 Se procede realizar acto administrativo según lo establecido en el Decreto 2150 de 1995 en su artículo 45 la ley expresamente dice: las instituciones de Educación formal y no formal no son regulada de forma específica para su creación y funcionamiento por las cámaras de comercios para su personería jurídica y se procedió a realizar la liquidación y cancelación del registro mercantil, por una mala asesoría de este Ente Público (SECRETARIA DE EDUCACION) el deber ser es realizar primero por un documento privado un CESION DE DERECHOS un acto jurídico que debe ser registrado ante una Notaria. (...) 3. PETICIONES. 3.1- Por lo anterior se solicita a este registro mercantil se sirva a REVOCAR el acto administrativo por medio del cual se registro en el libro con numero 214658 acta 03 reunión ordinaria de la junta de socios del 16 de abril de 2025 de Centro educativo Integral Moderno Limitada por medio del cual se aprueba la disolución de la sociedad en virtud del artículo 31 de la ly 1727 de 2014 en comento para seguir funcionando jurídicamente y así realizar formalmente sus obligaciones ante terceros. (...)

Así mismo, mediante escrito radicado en esta Cámara de Comercio en fecha del 1 de septiembre de 2025 mediante radicado interno No. 12001588 la solicitante adicionó su escrito inicial de solicitud de revocatoria directa, en atención a que (...) 3-1- Por lo anterior se solicita a este registro mercantil se sirva a REVOCAR el acto administrativo por medio del cual se registró en el libro con numero 214658 acta 03 reunión ordinaria de la junta de socios del 16 de abril de 2025 de Centro educativo Integral Moderno Limitada por medio del cual se aprueba la disolución de la sociedad en virtud del artículo 31 de la ley 1727 del 2014 en comento para seguir funcionando jurídicamente y así realizar formalmente sus obligaciones ante terceros. Solicitamos igualmente, como consecuencia de lo anterior, que la Cámara de Comercio de Cartagena, ordenen la reactivación de la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.2.1.4.5 del decreto 1068 del 23 de julio de 2010 y lo establecido en la Ley 1429 del 2010 en su artículo 29, es decir entre ellos, que se cumplen los requerimientos de dicha normativa, toda vez que el pasivo de la sociedad no supera el 70% de sus activos, y además no se han repartido los remanentes a los socios dentro del proceso liquidatorio. Por ello en ejercicio de la autonomía de la voluntad de los asociados puede revivirse la persona jurídica para continuar con las actividades propias de su objeto social, en beneficio de la sociedad, sus socios y de la comunidad en general. (...)

En consecuencia de lo anterior, manifestó el consentimiento expreso como titular del derecho para la revocatoria del acto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Control de legalidad de las Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1º de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron

asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

Así las cosas, la Cámara de Comercio de Cartagena se ciñe a lo que expresamente le autoriza o faculta la ley y el reglamento, por lo que su función registral es estrictamente formal, reglada y ajustada al ordenamiento jurídico; así

en el presente caso, la Cámara de Comercio de Cartagena se ajustó a sus competencias legalmente conferidas en materia registral.

Que por su parte, resulta necesario aclarar al solicitante la diferencia existente entre el acto de disolución de una sociedad y el acto de liquidación de la misma, para lo cual, la disolución de una sociedad mercantil es el acto jurídico mediante el cual se decide el cese de la actividad social, dando fin a la existencia de la sociedad como entidad operativa. Es el primer paso en el proceso de extinción de la sociedad, que puede deberse a diversas causas, tales como la expiración del plazo establecido en los estatutos, la voluntad de los socios, la imposibilidad de cumplir el objeto social, o bien la disolución en virtud de la Ley tal y como lo dispone el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 o cualquier otra causa legal prevista.

Por otro lado, la liquidación es la etapa posterior a la disolución, mediante la cual se procede a realizar el activo social, pagar las deudas y obligaciones de la sociedad, y distribuir el remanente entre los socios o accionistas. La liquidación implica la culminación definitiva de la sociedad, con el fin de cancelar todas las cuentas pendientes y preparar la sociedad para su extinción legal y registral.

En resumen, la disolución es la declaración formal del cese de la actividad de la sociedad, mientras que la liquidación es el proceso de administración y cierre de las obligaciones económicas y patrimoniales que permiten la extinción definitiva de la misma.

De las causales de abstención del registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debió estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, el numeral 1.1.9 estableció:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...)

De la Revocatoria Directa.

En atención a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la revocatoria directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto administrativo de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria contempladas en la norma antes mencionada.

Así las cosas, el artículo mencionado expresa lo siguiente:

(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)

Que de acuerdo con ello, se hizo el estudio sobre el escrito presentado por el interesado, por lo que resulta pertinente realizar un pronunciamiento de fondo de acuerdo con la inscripción en el registro mercantil de la disolución por ley que dispone el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014; y por su parte también la inscripción de la cuenta final de liquidación de la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA así como la cancelación de su matrícula mercantil como consecuencia de la inscripción del acta XXXXXXX, para identificar si el acto administrativo

de inscripción es susceptible de ser revocado o no, de conformidad con lo pretendido por el solicitante; lo anterior, en atención a las funciones regladas a cargo de las Cámaras de Comercio.

Aspectos relativos de la inscripción de la Disolución por Ley en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), esto es, las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación.

Al respecto la mencionada norma ordena de manera directa e imperativa:

ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. *Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.*
2. *Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.*

PARÁGRAFO 1o. *Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.*

PARÁGRAFO 2o. *Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo. (...)*

De acuerdo con lo anterior, en atención a que el comerciante persona jurídica CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA incumplió con el deber de renovar la matrícula mercantil durante los últimos cinco años,

esto es desde el año 2012, esta Cámara de Comercio en virtud de lo dispuesto en el 31 de la Ley 1727 de 2014 procedió con su depuración quedando disuelta y en estado de liquidación en fecha del 16 de abril de 2025.

Por su parte, respecto del acto administrativo de inscripción No. 214661 mediante el cual se inscribió el acta No. 03 del 10 de abril de 2025 mediante la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA, se encuentra que la misma fue sometida al control de legalidad que por Ley le corresponde ejercer a esta Cámara de Comercio para lo cual, no se configuraron motivos que impidieran su registro de conformidad con las causales establecidas en el numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades anteriormente citado, y por el contrario cumplió con todos y cada uno de los requisitos formales en cuanto a órgano competente, convocatoria, quorum, mayorías, y las formalidades del acta establecidas en el artículo 189 del Código de Comercio y demás normas aplicables a la materia.

Que de lo narrado en el escrito de solicitud de revocatoria directa se manifiesta y expone una clara confusión entre la personería jurídica del comerciante persona jurídica registrado en esta Cámara de Comercio como lo es el de la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA identificada con matrícula mercantil No. 26495303 y la cual fue cancelada mediante acta debidamente aprobada y debidamente suscrita tal y como se indicó en precedencia; y la personería jurídica que otorga el gobierno nacional a aquellas entidades que prestan el servicio público de educación; dos calidades completamente distintas e independientes entre sí y sobre las cuales, esta última de ellas (personería jurídica de entidades que prestan el servicio de educación) las Cámaras de Comercio no tienen injerencia ni relación alguna. Pues se advierte que, la Cámara de Comercio de Cartagena, respecto del presente asunto, únicamente procedió a cancelar la matrícula mercantil del comerciante persona jurídica CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA identificada con matrícula mercantil No. 26495303, previa solicitud de registro con carácter de rogada y expresa que le fue allegada mediante el acta No. 03 del 10 de abril de 2025, y la cual, se reitera, cumplió con todos y cada uno de los requisitos de Ley para su registro, actuando claramente en el marco de sus competencias regladas

Se observa que en los escritos de solicitud de revocatoria presentados por la parte interesada existe una confusión respecto de la naturaleza jurídica de la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA. En reiteradas oportunidades, la solicitante invoca el Decreto 2150 de 1995, argumentando que la Cámara de Comercio carece de competencia para efectuar el registro, con base en las disposiciones de dicho decreto.

Sin embargo, es preciso aclarar que el Decreto 2150 de 1995 regula específicamente a las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), y en particular, contempla la exclusión del registro ante las Cámaras de Comercio para las entidades formales y no formales del sector educativo. No obstante, dicha normativa no resulta aplicable al caso objeto de análisis, toda vez que la persona jurídica en cuestión no corresponde a una ESAL, sino que se trata de una sociedad comercial, sujeta al régimen legal previsto en el Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por tanto, la aplicación del Decreto 2150 de 1995 en este caso carece de fundamento jurídico, y no desvirtúa la competencia que le asiste a la Cámara de Comercio para llevar a cabo el registro de los actos de sociedades comerciales, en los términos establecidos por la Ley.

De conformidad con lo expuesto y en atención a los argumentos expuestos por la solicitante, los mismos no eximen del deber de dar cumplimiento a la sanción establecida por el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 a la cual ya se ha hecho referencia por la no renovación de la matrícula mercantil y por ende no son de recibo para proceder con la revocatoria directa del acto administrativo de inscripción No. 214658 de fecha 2025-04-16 mediante el cual se inscribió la disolución por Ley en virtud de lo ordenado por dicha norma de la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA, puesto que, se reitera, la misma incumplió su obligación legal de renovar la matrícula mercantil dentro de los últimos 5 años esto, y para el caso concreto, desde el año 2012 la sociedad no renovaba su registro; así como tampoco, la revocatoria directa sobre el acto administrativo de inscripción No. 214661 de fecha 2025-04-16 mediante el cual se canceló la matrícula mercantil del comerciante persona jurídica de la referida sociedad por lo expuesto en precedencia.

Que la referida inscripción de disolución de la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA fue efectuada en virtud de las facultades legales que le han sido conferidas a esta entidad registral, por lo que no resulta posible obviar, ignorar o desatender dicha normativa impartida a esta Cámara de Comercio.

Es así como, en el caso concreto no se configura ninguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. En primer lugar, su manifestación no es opuesta a la constitución ni a la Ley por cuanto la actuación administrativa se surtió con respeto a las garantías y requisitos que por Ley le corresponde ejercer a esta Cámara de Comercio en virtud del control de legalidad formal y reglado; En segundo lugar, no se evidencia que el acto administrativo sea contrario al interés público o social o bien atente contra él, por el contrario, los documentos aportados fueron evaluados conforme a su naturaleza y efectos jurídicos. Y en tercer lugar, no se configura agravio injustificado alguno, pues la actuación de esta entidad registral se ciñó al marco legal aplicable.

En línea con lo anterior, y de acuerdo con la doctrina administrativa y la jurisprudencia del Consejo de Estado (C.E., Sección Primera, sentencia de 26 de abril de 2018, Rad. 25000-23-41-000-2014-01489-01), la revocatoria directa es un mecanismo de carácter excepcional que no procede como medio para controvertir decisiones administrativas fundadas en la correcta aplicación del ordenamiento jurídico. En este caso, no se observa causal alguna que justifique la revocatoria directa del acto administrativo atacado.

Control de legalidad del acta No. 3 del 10 de abril de 2025 de la junta de socios de la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA.

Con ocasión de la solicitud de revocatoria directa impetrada, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. No. 3 del 10 de abril de 2025 de la junta de socios de la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables y vigentes al momento de efectuar la inscripción hoy objeto del presente recurso, contenidas en la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

Órgano competente: en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la aprobación de la cuenta final de liquidación de la sociedad, tenemos que se reunió la junta de socios de la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA., como órgano de dirección y administración, la cual se encuentra facultada para tomar ese

tipo de decisiones, conforme con lo previsto en el artículo quinto de los estatutos sociales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la junta de socios se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el Acta No. 3 del 10 de abril de 2025, y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Convocatoria y quórum deliberatorio: Que en relación con la convocatoria para la reunión del 10 de abril de 2025, en el acta se expresó lo siguiente: (...)

A los 1' días del mes de abril del año 2025 siendo las 10 am y cumpliendo con el lleno de los requisitos legales se reunió la junta de socios de la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA NIT: 900.317.153-5 en las instalaciones ubicadas en el barrio las gaviotas manzana 21 lote 13 y 15 del Distrito de Cartagena, departamento Bolívar (Colombia) previa convocatoria realizada conforme a los estatuto y la ley, con la presencia de los 5 socios constituyentes de esta compañía ALEJANDRO BARRIOS MARTINES varón mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 73.094.330, MARIA IRIS RAMOS RIOS mujer mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 45.550.430, LUZ MARIA FANEYTE BARBOZA mujer mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 23.139.694, ADRIANA CHAVEZ CASTRO mujer mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 52.086.024. (...)

De la anterior afirmación que consta en el acta registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma se encuentran presentes en la reunión el ciento por ciento (100%) de los socios que constituyen el capital social de la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA, lo cual configura una reunión universal, sin que haya lugar a verificar términos de convocatoria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 182 y 426 del Código de Comercio y el artículo noveno de los estatutos sociales, normas que respectivamente disponen:

(...) ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado. **La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

(...) ARTÍCULO 426. <LUGAR Y FECHA DE REUNIONES DE LA ASAMBLEA>. La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. **No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

(...) ARTICULO NOVENO: QUORUM. Constituyen quórum, en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Socios, cualquier número plural de persona que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la sociedad. Las reformas estatutarias

se aprobarán con el voto favorable de un número plural de asociados que representen cuando menos, el 60% de las cuotas en que se halle dividido el capital social. (...)

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta recurrida, correspondiente a la aprobación de la cuenta final de liquidación de la sociedad, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto: (...)

Se aprueba por unanimidad la cuenta final de liquidación y en consecuencia la liquidación definitiva de la sociedad. (...)

En ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria para tomar las decisiones que constan en el acta No. 3 del 10 de abril de 2025 de la junta de socios de la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo noveno y décimo cuarto de los estatutos sociales; en este caso la decisión en comento fue adoptada por unanimidad o por la totalidad de votos representados en la reunión de carácter universal que da cuenta el acta objeto de estudio.

Aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro: En cuanto a la aprobación del acta No. 3 del 10 de abril de 2025 de la junta de socios de la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA., se dejó expresa constancia que (...) *luego de analizada cada una de las decisiones tomadas en la reunión el acta es leída y aprobada por unanimidad de los socios (...)* con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, se evidencia en la mencionada que la misma contiene firmas originales y se encuentra firmada por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario de la referida reunión; en consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con lo en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, tanto lo concerniente a la convocatoria como a la verificación del quorum deliberatorio (*con base en el tenor literal del acta*), se encontraron ajustados a la Ley, para la reunión del 10 de abril de 2025 de la junta de socios de la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA., por encontrarse presentes en la reunión la totalidad de los socios en que se encuentra dividido el capital social de la compañía.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se pudo verificar con vista al control de legalidad formal efectuado por esta Cámara de Comercio, de conformidad con las funciones atribuidas para la administración del registro, lo previsto en la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y las limitaciones propias de nuestras competencias, que la inscripción de la disolución por Ley de la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, así como el registro de la liquidación definitiva de la misma, en efecto se debieron inscribir y fueron procedentes sus registros sin ningún tipo de reparo, por lo tanto, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, con los actos administrativos de inscripción en el registro mercantil no se configuró ninguna de las causales que conllevara a declarar procedente la revocatoria directa de estos, y, en concordancia con ello y lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 28 del Código de Comercio, la Cámara de Comercio de Cartagena conservará su registro.

Que en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR el acto administrativo de inscripción número 214658 del 16 de abril de 2025 del libro IX del registro mercantil, correspondiente a la inscripción del acta de junta de socios No. 03 del 10 de abril de 2025 del CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA, mediante la cual se registró la disolución de la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REVOCAR el acto administrativo de inscripción número 214661 del 16 de abril de 2025 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente a la inscripción del acta de junta de socios No. 03 del 10 de abril de 2025 del CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA, mediante la cual se registró la liquidación definitiva de la sociedad comercial.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al solicitante LUZ MARIA FANEYTE BARBOZA y a la sociedad CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL MODERNO LIMITADA directamente o por medio de sus representantes legales.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2.025).


GINNA PAOLA RÍOS ROSALES
Jefe del Departamento de Registros
CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR